



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JONATHAN RAFAEL SANDOVAL CASTAÑO.
DEMANDADO: GERTRUDIS AVILA Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00057-00

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día treinta uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y publicada en estado 12 de fecha primero (1) de abril de 2022, referente a la carencia de requisitos señalados en el artículo 82 de C.G.P., este juzgado entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual se encuentra que se produjo pronunciamiento por parte de la activa frente a los requerimientos y en el término de ley dispuesto en la providencia pasada.

Por esta razón, el despacho estudia la respuesta a las tres circunstancias que dieron origen a la inadmisión, encontrando que el apoderado demandante cumplió la carga de subsanar la demanda, en tanto aclaro las tres (3) anomalías advertidas: **falta de claridad de los hechos y pretensiones**, art 82 numeral 4 y 5 C.G.P, **identificación de las personas sobre las cuales se dirige la demanda**, esto es, los sujetos de derechos reales de dominio titulares en certificado especial de la ORIP, art 375 numeral 5 C.G.P y por último la **dirección más aproximada al lugar donde se deben dirigir las notificaciones de los demandados** teniendo en cuenta que en las zonas rurales no existe nomenclatura, art 82 numeral 10 C.G.P

Atendiendo a que la demanda fue subsanada, es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente, de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 y 28 numeral 1 del C.G.P y así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 375 ibídem, por lo que se le dará el trámite de los procesos de pertenencia de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por JONATHAN RAFAEL SANDOVAL CASTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de GERTRUDIS AVILA, RAMIRO SAIZ AVILA, JOSE FRANCISCO SAIZ AVILA PEDRO JULIO SAIZ AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS ,respecto del inmueble LOTE No 3, que hace parte de uno de mayor extensión denominado según folio de matrícula inmobiliaria EL CUCHARO, ubicado en la vereda Sabana del municipio de villa de Leyva , identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-84136 y el código catastral No. 00000004-0015-000.

SEGUNDO. DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA, conforme el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los demandados GERTRUDIS AVILA, RAMIRO SAIZ AVILA, JOSE FRANCISCO SAIZ AVILA y PEDRO JULIO SAIZ AVILA haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la parte demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal, la parte actora deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para el caso de la notificación electrónica. El término de traslado de la demanda es de diez (10) días (Artículo 391 del C.G.P.),

CUARTO. Aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión serán notificados en los términos del artículos 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora "R.C.N. Villa de Leyva", en garantía de la población rural, indicándose que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos; esto sin invalidar el Decreto 806 del 2020 sino complementarlo para garantizar la publicidad de la causa y el respeto por los artículos 2 y 7 del CGP.

Cumplido lo anterior y aportadas fotografías de la valla en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de junio del 2020, introdúzcase el emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el término désignese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 84136, de acuerdo al numeral 6° artículo 375 C.G.P.

SEXTO. Como estamos frente a una pertenencia de un bien inmueble, se ORDENA que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2° Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC

SEPTIMO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7° del Art.375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **014**, de hoy **veintidos (22) de abril de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ab57fec571fc1079d819dc543beefa51e80bd659f322506e88290bb686aa9a

Documento generado en 21/04/2022 07:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>